



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00668-00.

Adelantando el correspondiente control de legalidad sobre el expediente, a tenor de lo dispuesto por el art. 132 del Compendio Ritual Vigente, encuentra el Despacho que, mediante providencia proferida el pasado 9 de febrero, se exhortó al extremo pretensor, a fin de que rectificara la notificación personal que se realizó a través de la dirección electrónica del convocado; ámbito en el que se señalaron los defectos que debían subsanarse.

Ahora, una vez emitido el aducido pronunciamiento, se ha incorporado al expediente el soporte que complementa el enteramiento ya analizado, el que, a pesar de haber sido adosado por el extremo reclamante, a través de medios virtuales, en la misma data que el primero, fue sometido a consideración de la Judicatura postreramente, nunca en el mismo instante, como era lo adecuado, a fin de posibilitar su examen integral.

Por lo tanto, poniéndose de presente la descrita circunstancia y que los autos interlocutorios no son definitivos y tampoco atan al juez, **se deja sin efectos el proveído citado con antelación**. Esto, de conformidad con las potestades erigidas por el aducido canon legal.

Seguidamente, en lugar de la resolución privada de consecuencias jurídicas, se procede a estudiar los documentos alusivos a la respectiva comunicación personal, es decir los militantes en los repositorios 21 y 23 del paginario digital, de manera conjunta.

Así, analizados los señalados instrumentos, se colige **que no es factible avalar la referida gestión notificatoria**, como quiera que: a) en el oficio despachado se señaló que el noticiamiento se consolida en los 2 días consecutivos al envío del pertinente mensaje, pese a que ello ocurre realmente en los 2 días siguientes a la entrega o acceso al correo virtual, tal como lo ha indicado la **Corte Constitucional**, al examinar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020; y, b) el correo electrónico al que se remitió el enteramiento difiere del realmente soportado en las sumarias.

Ante ese panorama, **se requiere** al ente accionante, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente la publicitación personal**, usando el canal digital, cuya obtención ha sido debidamente probada en el plenario. En dicho sentido, se concede el



plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se concrete la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Por otro lado, **se ponen en conocimiento**, con los fines de rigor, las respuestas brindadas por los entes BANCAMÍA y DAVIVIENDA, frente a la figura precautoria decretada en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 14 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

817f1192329cf47193e8424be5cfddad588621f5153b6319eb89c1348
2ab11c7

Documento generado en 10/02/2022 03:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>